



MINISTERIO DEL INTERIOR



**ACUERDO ESPECÍFICO ENTRE EL MINISTERIO DEL INTERIOR Y
EL AYUNTAMIENTO DE PARA LA PAR-
TICIPACION DEL CUERPO DE POLICIA LOCAL EN EL EJERCI-
CIO DE LAS FUNCIONES DE POLICÍA JUDICIAL.**

En , a de de 200 .

REUNIDOS

De una parte, D., Secretario de Estado de Seguridad (Ministerio del Interior), en representación de la Administración del Estado.

De otra, D., Alcalde Presidente del Excmo. Ayuntamiento de (.....), en representación de éste.

Ambas partes intervienen en la representación y con las facultades que sus respectivos cargos les confieren, reconociéndose recíprocamente capacidad y legitimación bastante en Derecho para otorgar y firmar el presente Acuerdo de Colaboración, y a tal efecto

EXPONEN

I. El artículo 104 de la Constitución asigna a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, bajo la dependencia del Gobierno, la misión de proteger el libre ejercicio de los derechos y libertades y garantizar la seguridad ciudadana.

Dentro del bloque constitucional y en ejecución de tal mandato, la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, ha definido el marco competencial de los distintos Cuerpos policiales, para garantizar el ejercicio de los derechos fundamentales, estableciendo el ámbito material y territorial de actuación, tanto en materia del mantenimiento de la seguridad ciudadana como en el ámbito de actuación de la policía judicial.

De otra parte, la Ley de Enjuiciamiento Criminal, la Ley Orgánica del Poder Judicial y el Real Decreto 769/1987, de 19 de junio, sobre regulación de la Policía Judicial, hacen un reconocimiento expreso del carácter genérico de policía judicial que tienen las Policías Locales. En este sentido, la Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad determina en sus artículos 29 y 53 que en el cumplimiento de la función de policía judicial, el personal de los Cuerpos de Policía Local tiene el carácter de colaborador de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado. Y la Ley de Medidas para la Modernización del Gobierno Local, en su disposición adicional décima, establece la necesidad de ampliar las funciones de las Policías Locales en materia de Policía de Proximidad y Policía Judicial.

II. El Convenio Marco firmado el 20 de febrero de 2007 entre el Ministerio del Interior y la Federación Española de Municipios y Provincias, haciendo un reconocimiento expreso del alto nivel de capacitación profesional y preparación técnica que están alcanzando las Policías Locales, especialmente en los grandes núcleos urbanos, así como la proximidad de estos Cuerpos a sus respectivas comunidades locales, prevé su participación en el ámbito de actuación de la policía judicial, en relación con determinadas infracciones penales de manera general.

A este respecto, el citado Convenio Marco contempla como instrumento idóneo para canalizar la colaboración entre el Ministerio del Interior y los diferentes municipios la fórmula de Acuerdos Singulares entre ambas instituciones, en los que se reflejen, tanto la voluntad concreta de cooperación en esta materia por parte de la respectiva Corporación Local, como la acreditada capacidad operativa de su propio Servicio de Policía Local para la participación en el ejercicio de tales funciones.

La participación del Cuerpo de Policía Local en estas funciones requieren el informe y acuerdo previo de la Junta Local de Seguridad.

III. La Junta Local de Seguridad del Municipio de, en su reunión del día, acordó que el ejercicio de las funciones de Policía Judicial por el Cuerpo de Policía Local de dicho municipio se desarrolle con arreglo a las previsiones del Convenio Marco suscrito entre la FEMP y el Ministerio del Interior, y del presente Acuerdo Específico.

Por ello, en razón a cuanto antecede, y de conformidad con las previsiones legales vigentes, la Secretaria de Estado de Seguridad (Ministerio del Interior) y el Ayuntamiento de, convienen en firmar el presente Acuerdo Específico en materia de policía judicial, de conformidad con las siguientes

ESTIPULACIONES

I. OBJETO DEL ACUERDO

El presente Acuerdo específico tiene por objeto regular la participación del Cuerpo de Policía Local de en las funciones de policía judicial, en el marco del Convenio suscrito entre el Ministerio del Interior y la Federación Española de Municipios y Provincias (FEMP) el 20 de febrero de 2007, con las siguientes finalidades:

- 1.- Mejorar la respuesta policial en el término municipal de..... mediante una mayor coordinación del Cuerpo (Nacional de Policía/ Guardia Civil) y del Cuerpo de Policía Local en el campo de la investigación de las infracciones oenales, con miras a incrementar la seguridad ciudadana.

- 2.- Ejecutar lo previsto en el reseñado Convenio Marco en los aspectos vinculados a la policía judicial; y, por tanto, coadyuvar al cumplimiento, en el término municipal de, de las finalidades recogidas en las “Manifestaciones” introductorias del mismo concretadas en:
- a. Garantizar al máximo el esclarecimiento de los delitos perpetrados o que sean conocidos en el mismo.
 - b. Proporcionar a las víctimas y testigos una atención preferente; así como facilitar a estos la formulación de denuncias.
 - c. Asegurar la máxima calidad de los atestados policiales con miras a su eficacia en los diversos procedimientos penales, especialmente en los delitos y faltas de enjuiciamiento rápido.

II. ÁMBITO DE ACTUACIÓN

1. Ámbito material

1.1. Sin perjuicio de las competencias que le atribuyen las disposiciones legales vigentes, la participación del Cuerpo de Policía Local en funciones de policía judicial, tanto en lo que se refiere a la recepción de denuncias como a la investigación de los hechos que constituyan una o varias infracciones penales, se ajustará a aquellas que, en primera instancia policial, puedan ser calificadas como falta o delito menos grave de entre las siguientes:

- a) Faltas penales.
- b) Lesiones que no requieran hospitalización.
- c) Violencia doméstica y de género.
- d) Delitos contra las relaciones familiares.
- e) Quebrantamientos de condena; de localización permanente; órdenes de alejamiento y privaciones del derecho a conducir.
- f) Hurtos.
- g) Denuncias por sustracción de vehículos, siempre que estos no estuvieran considerados de interés policial.
- h) Patrimonio histórico municipal.
- i) Actividades de carácter comercial o con ánimo de lucro realizadas en la vía pública o mercadillos y que constituyan delitos contra la propiedad intelectual o industrial.
- j) Defraudaciones de fluido eléctrico y análogas.
- k) Delitos contra la seguridad del tráfico.
- l) Amenazas y coacciones.
- m) Delitos relacionados con la omisión del deber de socorro.
- n) Daños en general, en especial los causados en mobiliario urbano.

1.2. No obstante lo anterior, cuando en el transcurso de la actuación de la Policía Local se apreciase que sobre el hecho investigado ya se estuviesen llevando a cabo investigaciones por los Cuerpos de Seguridad del Estado, o se descubran implicaciones materiales o de otro tipo relacionadas con otras infracciones penales que o bien no estén reseñadas en el apartado 1.1 o que excedan su ámbito territorial o funcional de competencia, todas las actuaciones realizadas serán trasladadas, de forma inmediata, por la correspondiente Policía Local, al Cuerpo de Seguridad del Estado competente.

De la misma manera se actuará cuando, por la especial complejidad o circunstancias específicas del caso, así se decida por el Delegado o Subdelegado del Gobierno.

1.3 Cuando se aprecie que los hechos contemplados en alguna de las infracciones del apartado 1.1 pueden ser perpetrados por bandas de delincuencia organizada, o bien se detectan conexiones nacionales e internacionales, el caso pasará a ser investigado por el Cuerpo de Seguridad del Estado territorial o funcionalmente competente.

1.4 Las dudas o diferencias de interpretación que surjan a este respecto, serán resueltas por la Junta Local de Seguridad, teniendo en cuenta los criterios que en materia de policía judicial se hayan establecido por la Comisión Nacional de Coordinación de la Policía Judicial y, en su caso, la Comisión Estatal de Seguridad Local.

2. Ámbito territorial.

2.1. El ámbito territorial de actuación en funciones de policía judicial del Cuerpo de Policía Local de, será el de su término municipal.

2.2. Si durante la realización de una investigación apareciesen elementos o indicios que aconsejen practicar actuaciones fuera del territorio del municipio, se comunicará de manera inmediata tales circunstancias a la Unidad de Policía Judicial del Cuerpo de Seguridad del Estado competente territorialmente, cesando en la progresión de la investigación y poniendo a disposición de éste lo actuado, participándolo a la Autoridad Judicial.

III. REQUISITOS BÁSICOS Y ESENCIALES PARA LA ASUNCIÓN DE COMPETENCIAS EN FUNCIONES DE POLICÍA JUDICIAL.

La participación del Cuerpo de Policía Local de en el ámbito de la policía judicial, exige el cumplimiento de los requisitos mínimos que se relacionan y que son objeto de desarrollo en el presente Acuerdo:

1. La voluntad expresada en acta de la Junta Local de Seguridad, con las formalidades requeridas de la correspondiente Corporación Local, para que su Cuerpo de Policía Local asuma dichas funciones, así como la relación concreta de infracciones penales cuya recepción de denuncias e investigación, en su caso, se realizará dentro de las que se reseñan en el apartado II. 1.1. (Ámbito de actuación).
2. El número de los efectivos del Cuerpo de Policía Local que, al menos, deberá disponer de una tasa de 1,5 agentes por cada 1.000 habitantes de derecho.
3. La experiencia y el nivel de formación específica de sus componentes en el ejercicio de las funciones de Policía Judicial, que deberá concretarse en una Memoria Municipal presentada en la Junta Local de Seguridad, sin perjuicio de los criterios que en este sentido establezca la Comisión Estatal de Seguridad Local.
4. La capacidad técnica y operativa acreditada del Cuerpo de Policía Local, que constituirá al menos un grupo o unidad especializada en las funciones de policía judicial.
5. La disponibilidad de los recursos materiales y tecnológicos necesarios para colaborar en el desempeño de funciones de policía judicial y para la integración del Cuerpo de Policía Local en el Sistema Estatal de Bases de Datos Policiales conforme a lo prevenido en el apartado **V (Sistemas integrados de actuación policial)**, mediante la firma del correspondiente Protocolo entre el Ayuntamiento de y el Ministerio del Interior (Secretaría de Estado de Seguridad).
6. La existencia en el Municipio de Unidades de Policía Judicial de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado en el término municipal.

IV. MARCO JURÍDICO.

El marco de colaboración, en funciones de policía judicial, del Cuerpo de Policía Local de, con los Cuerpos de Seguridad del Estado, se desarrollará al amparo de las siguientes disposiciones:

1. El artículo 126 de la Constitución Española, en su interpretación y desarrollo por los artículos 547 a 550 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, por el artículo 283 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y por el artículo 1 del R.D. 786/1987 sobre regulación de policía judicial, donde se habilita a la Policía Local para la práctica de funciones genéricas de policía judicial.
2. La disposición adicional décima, de la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de Medidas para la Modernización del Gobierno Local, en unión del artículo 53 de la Ley

Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, permite la participación de los Cuerpos de Policía Local en el mantenimiento de la seguridad ciudadana, como policía de proximidad, así como en el ejercicio de las funciones de policía judicial.

3. El Real Decreto Legislativo 871/1986, de 18 de abril, que aprobó el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de régimen local, establece en su artículo 173 que: “la Policía Local ejercerá sus funciones de acuerdo con lo previsto en la L.O. 2/1986”, por lo que también existe una autorización expresa en la normativa reguladora de las entidades locales.
4. La Ley 38/2002, de 24 de octubre, conocida como de “juicios rápidos” y la L.O. 1/2004, de 28 de diciembre, sobre violencia de género reservan competencias concretas de policía judicial para los Cuerpos de Policía Local.
5. El Convenio Marco entre el Ministerio del Interior y la Federación Española de Municipios y Provincias, de 20 de febrero de 2007.

V. SISTEMAS INTEGRADOS DE ACTUACIÓN POLICIAL.

1. INTEGRACIÓN EN EL SISTEMA ESTATAL DE BASES DE DATOS POLICIALES.

1.1. Las partes firmantes del presente Acuerdo reconocen expresamente que el tratamiento de todo lo concerniente a la investigación criminal requiere herramientas homogéneas y un estudio analítico centralizado. Por ello, la no aportación de datos al sistema de información nacional de seguridad pública compromete gravemente la seguridad ciudadana.

1.2. Para potenciar y optimizar las funciones de policía judicial del Cuerpo de Policía Local, se procederá a su interconexión con las Bases de Datos de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, necesarias para llevar a efecto las investigaciones y actuaciones de policía judicial, en el ámbito de las infracciones establecidas en el presente Acuerdo.

Dicho acceso restringido –previa cesión del tratamiento por el órgano administrativo responsable del fichero–, facilitará la consulta y tratamiento limitados de datos administrativos, policiales y judiciales de las siguientes bases de datos, en la forma que se establezca en el correspondiente protocolo de acceso y uso de las mismas.

1. N.SIS/SIRENE (Sistema de Información Schengen). Responsable del fichero: Secretaria de Estado de Seguridad.
2. BDSN (Base de Datos de Señalamientos Nacionales). Responsable del fichero: Secretaria de Estado de Seguridad.

3. INPOL (Base de Datos de Interés Policial). Responsable del fichero: Dirección General de la Policía y de la Guardia Civil.
4. PERPOL (Base de Datos de Antecedentes Policiales). Responsable del fichero: Dirección General de la Policía y de la Guardia Civil.
5. TRAFICO (Registro de Vehículos). Responsable del fichero: Dirección General de Tráfico.
6. Sistema de Seguimiento Integral de los Casos de Violencia de Género. Responsable del fichero: Ministerio del Interior-Secretaría de Estado de Seguridad.

1.3. Las investigaciones de averiguación del delito que inicie la Policía Local de....., tanto si concluyen en atestado a la Autoridad judicial o en archivo, serán registradas desde su inicio en la Base de Datos Estatal de la Secretaría de Estado de Seguridad establecida al efecto, de conformidad con las Instrucciones técnicas contenidas en el Anexo I del presente Acuerdo, la cual podrá ser consultada por los componentes de la Policía local habilitados con las condiciones de seguridad y respeto a la normativa de protección de datos personales reguladoras de dicho fichero.

2. ELABORACIÓN DE ATESTADOS Y SU TRANSMISIÓN TELEMÁTICA A LA BASE DE DATOS ESTATAL.

2.1. Para facilitar la formulación de denuncias y mejorar la atención policial al ciudadano, en la Junta Local de Seguridad se estudiará y decidirá, en su caso, la conveniencia y la forma de poner en marcha Oficinas Móviles Polivalentes, que ejercerán las funciones de las Oficinas de Denuncia y de Atención a los Ciudadanos. Dichas Unidades estarán formadas por agentes del Cuerpo de Policía Local o, de forma conjunta, por agentes de dicho Cuerpo y del Cuerpo de Seguridad del Estado competente territorialmente.

2.2. Asimismo, se arbitrarán, siempre que sea técnicamente posible, las medidas necesarias para la tramitación de denuncias por teléfono o por Internet, garantizando en todo caso su oportuna formalización.

2.3. Igualmente, se estudiarán las medidas para posibilitar que un determinado tipo de denuncias pueda efectuarse en el mismo lugar de los hechos, poniendo a disposición del denunciante el correspondiente formulario.

2.4 Para la realización de los atestados y diligencias, se seguirán los criterios establecidos en la legislación procesal y penal vigente, de acuerdo con los determinados, a su vez, por la Comisión Nacional de Coordinación de la Policía Judicial y las Comisiones Provinciales, así como los señalados, en su caso, por la Comisión Estatal de Seguridad Local. En todo caso, para la ejecución de esta tarea, la Policía Local utilizará los soportes documentales comunes normalizados e informati-

zados de los Cuerpos de Seguridad del Estado, en la medida en que se ajusten a la actuación policial realizada.

2.5. La confección de los atestados que instruya la Policía Local así como los oficios y escritos que redacten relativos a materia de policía judicial se llevará a cabo mediante la aplicación informática de atestados de la Dirección General de la Policía y de la Guardia Civil, a cuyos efectos, tal conexión se realizará a través de sus sistemas informáticos.

3. TRATAMIENTO INFORMÁTICO DE DATOS.

El tratamiento informático de los datos utilizados durante la realización de las investigaciones y en la elaboración de atestados se realizará teniendo en cuenta las disposiciones contempladas en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

VI. PROCEDIMIENTOS BÁSICOS OPERATIVOS DE POLICÍA JUDICIAL.

1. DETENCIÓN, IDENTIFICACIÓN Y RESEÑA.

Siempre que de las actuaciones practicadas por los componentes de la Policía Local resultara la detención de una persona, esta será gestionada por la propia Policía Local hasta su puesta a disposición judicial, si fuera necesario, siendo conducida a las dependencias del Servicio competente de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado (Cuerpo Nacional de Policía, Cuerpo de la Guardia Civil), a los efectos de identificación y reseña.

2. PROCEDIMIENTO DE TRAMITACIÓN DE ATESTADOS Y PUESTA A DISPOSICIÓN JUDICIAL DEL DETENIDO.

La Policía Local practicará, en sus funciones de policía judicial, las investigaciones y detenciones que procedan con arreglo a lo previsto en la Constitución y en el resto del ordenamiento jurídico.

Cuando se practique la detención de una persona, el instructor del atestado será el responsable de la puesta a disposición judicial de aquella, o en su caso de su puesta en libertad o pase a la situación que legalmente proceda, y de la remisión del atestado a la Autoridad judicial.

A este respecto, el traslado del detenido a las dependencias judiciales se efectuará de acuerdo con las normas impartidas al respecto por los órganos de gobierno de los Juzgados.

Igualmente, cuando se tramite un atestado de los denominados de enjuiciamiento rápido de determinados delitos y faltas, se estará a lo que disponga el citado órgano de gobierno de los Juzgados, de acuerdo con los criterios aprobados por la Comisión Nacional de Coordinación de la Policía Judicial.

El instructor del atestado será responsable de remitir copia de las diligencias al Ministerio Fiscal y demás organismos públicos determinados por las leyes.

El instructor del atestado será también responsable del cumplimiento del plan estadístico de seguridad.

3. ACTUACIÓN NO UNIFORMADA DE LA POLICÍA LOCAL.

De conformidad con lo establecido en el artículo 52.3 de la Ley Orgánica de Cuerpos y Fuerzas de Seguridad, el Delegado/ Subdelegado del Gobierno, atendiendo la relación de funcionarios que le remita el/la Alcalde/sa, podrá autorizar, para su actuación no uniformada, a los componentes de la Policía Local respecto a las materias contempladas en el presente Convenio.

4. POLICÍA CIENTÍFICA, CRIMINALÍSTICA Y PERITAJE TÉCNICO.

4.1. Para la investigación de las infracciones penales recogidas.....en la Estipulación "II. AMBITO DE ACTUACIÓN", la Policía Local practicará la inspección técnico ocular en el lugar de los hechos y recogerá cuantos indicios o elementos de prueba sean conducentes al esclarecimiento de los hechos.

Los miembros de la Policía Local que realicen la inspección técnico ocular levantarán un acta a la que adjuntarán los croquis, reportajes fotográficos y/ o video-gráficos, así como los elementos recogidos, la cual será unida al atestado policial, cuidando especialmente de garantizar la cadena de custodia.

4.2. Cuando el Cuerpo de Policía Local no cuente con los medios propios y adecuados para la realización de las labores de policía científica y peritaje, se solicitará la colaboración y auxilio de los Servicios o Unidades de Policía Científica o Criminalística de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado. Dicha incidencia será puesta en conocimiento de la Autoridad judicial competente.

5. ACTUACIONES SINGULARES EN DETERMINADAS MATERIAS.

5.1.- Protección a las víctimas de violencia doméstica y de género.

La actuación y colaboración de los Cuerpos de Seguridad del Estado y del Cuerpo de Policía Local, estará determinada por las disposiciones recogidas en el

“Protocolo de Actuación de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y de Coordinación con los Órganos Judiciales para la Protección de las Víctimas de Violencia Doméstica y de Género”, aprobado por la Comisión de Seguimiento de la Implantación de la Orden de Protección de las Víctimas de la Violencia Doméstica y por la Comisión Nacional de Coordinación de la Policía Judicial; y en el “Protocolo de Colaboración y Coordinación entre las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y los Cuerpos de Policía Local para la Protección de las Víctimas de Violencia Doméstica y de Género”, firmado entre el Ministerio del Interior y la Federación Española de Municipios y Provincias, el 13 de marzo de 2006; y el ‘Protocolo para la valoración policial del nivel de riesgo de violencia contra la mujer y su comunicación a los órganos judiciales y al ministerio fiscal’, aprobado por la Instrucción 10/2007, y modificada por la Instrucción 14/2007, ambas del Secretario de Estado de Seguridad.

5.2.- Extranjería.

Cuando durante las investigaciones realizadas se determine la identificación de una persona por su presunta implicación en la comisión de un hecho delictivo, que se encuentre en alguno de los supuestos que supongan la vulneración de la legislación en materia de extranjería, se procederá, inmediatamente, al cierre de las actuaciones y al traspaso de diligencias a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, para la realización de las diligencias o expedientes necesarios relacionados con su irregular estancia en España.

De todo ello se dará cuenta a la Autoridad judicial competente.

5.3.- Menores.

Las actuaciones con menores se registrarán por su normativa específica: Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, sobre Protección Jurídica del Menor, Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, Reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores y Real Decreto 1774/2004, de 30 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la L.O. 5/2000 y regirá su actuación operativa policial, conforme a las directrices establecidas en la Instrucción num. 11/2007, de 12 septiembre de la Secretaria de Estado de Seguridad, referida al Protocolo de Actuación Policial con Menores de la misma fecha.

VII. COORDINACIÓN OPERATIVA.

1. Mediante acuerdo de la Junta Local de Seguridad se creará, en su seno, un Centro de Coordinación Operativa en materia de Policía Judicial, dirigido por el/la Jefe/a de la Unidad de Policía Judicial del Cuerpo Nacional de Policía/Cuerpo de la Guardia Civil y el/la Jefe/a de la Unidad de Policía Judicial de la Policía Local, para garantizar en todo momento la actuación policial coordinada. Este Centro de Coordinación articulará mecanismos para que funcione permanentemente las 24 horas del día.

2. El Centro de Coordinación Operativa mantendrá frecuentemente reuniones fijas y convocará cuantos encuentros sean precisos para garantizar la eficacia policial en materia de policía judicial y el cumplimiento de todos los aspectos operativos contemplados en el presente Acuerdo.
3. Sin perjuicio de lo establecido para la transmisión “on line” en tiempo real, de atestados por el sistema electrónico, todas las actuaciones que practique la Policía Local en funciones de policía judicial serán comunicadas diariamente a la Unidad de Policía Judicial competente mediante un documento normalizado que figura como Anexo II al presente Acuerdo. A este respecto se articularán los procedimientos adecuados que permitan su transmisión telemática.
4. El Centro de Coordinación Operativa (CCO) tiene capacidad para convocar a sus reuniones, directamente o por medio de otros órganos, a las personas o instituciones que resulten involucradas en su quehacer diario. Anualmente, el CCO elaborará un informe de gestión, en el que se reflejará el trabajo realizado por dicho Centro, con reflejo de las incidencias surgidas.
5. Igualmente, será el órgano encargado de conocer la relación de miembros de la Policía Local que vayan a prestar funciones de policía judicial, y hayan sido autorizados por el Delegado o Subdelegado del Gobierno para prestar servicio sin uniforme.

VIII. FORMACIÓN EN MATERIA DE POLICÍA JUDICIAL.

1. La formación profesional y la actualización de los conocimientos jurídicos y técnico-operativos policiales de los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, en el ámbito de la policía judicial, constituyen una actuación prioritaria y esencial para el desempeño de las misiones que les encomienda el Ordenamiento Jurídico.
2. Para garantizar la competencia profesional especializada y la eficacia de sus actuaciones, y su adecuación al ordenamiento jurídico, los agentes del Cuerpo de Policía Local que formen parte de los respectivos Grupos o Unidades de Policía Judicial deberán realizar un Curso de “Oficina de Denuncias”, en el supuesto de que sólo vayan a desarrollar esta tarea, y de especialización en “Policía Judicial” si, además, van a desarrollar labores de investigación.
3. Sin perjuicio de las competencias de las Comunidades Autónomas en materia de formación de las Policías Locales –según lo establecido en el artículo 39 c) y d) de la Ley Orgánica de Cuerpos y Fuerzas de Seguridad–, la Comisión Estatal de Seguridad Local establecerá los criterios y contenidos mínimos referentes a los Cursos de Formación previstos en el punto 2, y que serán cursados en los Centros de Formación de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado o, en su caso, en los Centros de Formación de Policías de las respectivas Comunidades Autónomas.

4. En tal sentido, y para el desarrollo de las acciones formativas específicas a las que se refiere en los puntos 2 y 3, la FEMP y la Secretaría de Estado de Seguridad impulsarán y establecerán acuerdos específicos con las Academias y Escuelas de Formación de Policías de las Comunidades Autónomas. En dichas acciones formativas participarán como docentes expertos de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y se propiciará la colaboración de las autoridades judiciales y del Ministerio Fiscal.
5. Previo informe, consideración y acuerdo expreso de la Junta Local de Seguridad, la realización de los Cursos iniciales de 'Oficina de Denuncias' y de especialización en 'Policía Judicial' no será imprescindible en el supuesto de los/as funcionarios/as de la Policía Local que, a la fecha de la firma del presente Convenio, tengan acreditada una experiencia mínima de tres años en el desarrollo especializado de dichas funciones.
6. Además de los anteriores, y sin perjuicio de otras actividades formativas organizadas por los Centros Oficiales de Formación de Policías Locales de las Comunidades Autónomas, para garantizar la formación continua, desde la Junta Local de Seguridad, con la colaboración de la FEMP y de la Secretaría de Estado de Seguridad, se desarrollarán acciones formativas de carácter anual, con el objetivo de mantener el nivel de formación de los funcionarios del Cuerpo de Policía Local que ejercen específicamente las funciones de Policía Judicial. También se invitará a colaborar en dichas acciones formativas a las autoridades judiciales y fiscales de los juzgados y tribunales con jurisdicción en el término municipal.

IX. COMISIÓN MIXTA DE SEGUIMIENTO.

Para garantizar el normal desarrollo y ejecución del presente Acuerdo, se creará una Comisión Mixta de Seguimiento, de constitución paritaria, integrada por representantes de las partes, que se reunirá con una periodicidad mínima semestral, y extraordinariamente cuando cualquiera de las partes lo solicite.

La Comisión se constituirá dentro del mes siguiente a la firma del presente Convenio. El funcionamiento de la Comisión se ajustará a lo establecido en el artículo 22 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

X. COSTE ECONÓMICO DE APLICACIÓN DEL ACUERDO.

La ejecución económica del presente Acuerdo se realizará de conformidad con la memoria económica que se recoge en el Anexo III.

XI. VIGENCIA Y RESOLUCIÓN.

Este Acuerdo tendrá una duración inicial de tres años, prorrogándose sucesivamente de forma tácita por períodos anuales, pudiéndose resolver por incumplimiento grave de alguna de las partes de las obligaciones esenciales del mismo y por denuncia expresa de cualquiera de ellas formalizada con tres meses de antelación.

X. RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS.

El presente Acuerdo tiene naturaleza administrativa, y las controversias que se deriven de su aplicación, y no puedan ser resueltas por la Comisión Mixta de Seguimiento, corresponderán al orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

Y para que conste y en prueba de conformidad, firman el presente documento, por triplicado, en el lugar y fecha expresadas.

EL SECRETARIO DE ESTADO DE SEGURIDAD

EL ALCALDE